

7 palmos menos tres dedos próximamente.

Resultando que sustanciado el incidente en dos instancias la sala de lo Civil de la Audiencia de Albalate dictó en 20 de Noviembre de 1891 sentencia que no fue confor-
me con la del Tercer inferior, declarando que el Ayuntamiento de Murcia no ha cumplido con lo ordenado en la senten-
cia por el consuecudo de 27 de Diciembre de 1890, y en sus vir-
tud se condena a dicho Ayuntamiento a que verifique la
monda acordada en la Acopiación de Aljustiz en toda su ex-
tension hasta la profundidad de 9 palmos y medio desde
el suelo de la roquereta a la setab que al intento se le fijó
para los regatos y que es lo que debe tener por no poderse
medir con exactitud hoy los 7 palmos desde la entrada
de los canalados por la variacion de la obra de ellos, de cuyo
hecho, en su caso, tratase el Ayuntamiento y decidiera el
Tribunal competente, mediante a no haber sido objeto
del pleito y sus consecuencias; y para la ejecucion de lo
referido sentencia procediera el Tercero ateniendose
a la prescripcion de la ley luego que por las partes se soli-
citase; condenandose a dicho Ayuntamiento en las costas del
incidente en 1.ª instancia, sin hacer expresa condenacion
respecto de las causadas en la apelacion.

Resultando que el Ayuntamiento de la Ciudad de
Murcia ha interpuesto recurso de Casacion alegando:

1.º Que la sentencia como se la llamaba o llamo, co-
mo debe llamarse infringe la ejecutoria que debia cum-
plir puesto que la modificaba, alteraba y contrariaba; los
articulos 1251 y 1252 del Código Civil que sancionan la
eficacia de la cosa juzgada; los principios de derecho decla-
rados por este Supremo Tribunal en sentencias de 25 de
Mayo de 1860, 23 de Diciembre de 1883, y 20 de Octubre y 4 de

